



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | JHON HEILBER GIRALDO |
| DEMANDADO: | JAIME SILVA VESQUEZ |
| RADICACIÓN: | 2019-00831 |
| FALLO: | Nº 319 |
| ASUNTO: | SENTENCIA |

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Investigación de maternidad en referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente la prueba de marcadores genéticos (ADN), sumado a que, la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones ni pidió la práctica de otra prueba de marcadores genéticos (ADN), de conformidad con el artículo 386 - 4 del Código General del Proceso.

Sentencia que se emite de forma escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral, igualmente, bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

El señor JHON HEILBER GIRALDO a través de apoderado formula demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de JAIME SILVA VASQUEZ.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó declarar que JHON HEILBER GIRALDO es hijo de JAIME SILVA VASQUEZ; en consecuencia, se ordene oficiar a la Notaria trece de Medellín para las respectivas correcciones del registro civil de nacimiento, y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 30 de agosto de 2019, impartándose el trámite previsto para los procesos Verbales, establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Subsiguientemente, en providencia del 5 de diciembre de 2019 se dispuso que el demandado guardo silencio ante la presente de la acción y se decretó la prueba de marcadores genéticos (ADN), la cual se realizó el 29 de marzo de 2023, corriéndose traslado de dicho resultado mediante auto del 23 de junio de 2023, por el término de 3 días, término que venció también en silencio.

En consecuencia, en decisión del 21 de julio concedió el término de 3 días para que se remitieran los respectivos alegatos de conclusión, término en el cual el apoderado de la parte actora manifestó lo siguiente:



“En primer lugar, nótese que en el trámite procesal el demandado no ejerció el derecho de oposición, lo cual reafirma la promesa que él hizo algunos años pero que quedó inconclusa, la de reconocerlo, prestó colaboración con la práctica de la prueba de ADN y para esa ocasión si se manifestó al expediente a través de apoderado sin radicar excepciones, por el contrario; atándose a los resultados del examen. En consecuencia, la prueba de ADN brinda ventajas por su alta precisión, y permite establecer la relación biológica con un alto grado de certeza, por lo que solicita se profiera sentencia en favor del demandante.”

A su turno, el apoderado del demandado manifestó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, ruega que se falle conforme a la ley y negar la pretensión de condena en costas, teniendo en cuenta que el demandado en ningún momento se ha negado u opuesto a lo ordenado por el despacho, puesto que no se opuso en ningún momento a las pretensiones ni a las pruebas solicitadas por el demandante, dejando presente que al momento de conocer de la respectiva demanda no se ha negado a ninguna prueba, tal como lo ha dispuesto el despacho. Así las cosas, ruega se dicte sentencia conforme a lo probado dentro del proceso, sin condena en costas”

Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 - 4 ibídem.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS

- 1) **Demanda en forma**, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) **Legitimación para ser parte**, por tratarse de las personas respecto de las cuales se investiga la paternidad.
- 3) **Capacidad procesal**, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad, y
- 4) **Competencia**, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

¿Es procedente declarar que JHON HEILBER GIRALDO es hijo de JAIME SILVA VASQUEZ?



4.3. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA SOBRE FILIACIÓN:**

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

La Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (…)”.

Y en la Sentencia C-258 - 15, señaló que:

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.

Toda persona desde el momento del nacimiento le asiste el derecho a la identidad regulado por el legislador en el artículo 25 del CIA (Ley 1098 de 2006) que:

*“los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y **filiación** conforme a la ley. Para esos efectos deberán se inscritos*



inmediatamente después de su nacimiento en el registro del estado civil. Tiene derecho a preservar su lengua de origen su cultura e idiosincrasia.”

Para garantizar ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (Filiación o Investigación de Paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación.

En este punto debe anotarse que se acude a la investigación de paternidad cuando los progenitores se niegan o se tornan renuentes a reconocer a sus hijos, con el objeto de proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales; es decir, es a través de dicha acción, cuando no hay voluntad, que se le restituye la verdadera filiación a las personas, por lo cual, dada su relevancia, el legislador ha establecido que en el curso de este proceso la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque garantiza un mayor grado de certeza respecto del vínculo que se investiga.

Desde la Ley 75 de 1968, en su artículo 7° estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes:

“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

De ahí que el artículo 386-2 del Código General del proceso para la investigación e impugnación de paternidad o maternidad establece:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes (…)”*.

Y, en **Sentencia C - 258 de 2015**, indico que:

“(…) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

V. ANÁLISIS PROBATORIO



Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

En este punto se valorará únicamente el resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a JHON HEILBER GIRALDO y JAIME SILVA VÁSQUEZ, del 29 de mayo de 2023 en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y que arroja como conclusión lo siguiente:

“JAIME SILVA VÁSQUEZ no se excluye como el padre biológico de JHON HEILBER GIRALDO. Es 343.005 de veces más probable el hallazgo genético, si JAIME SILVA VÁSQUEZ es el padre biológico (...)”

Ahora bien, con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN), y se destaca que en providencia del 23 de junio de 2023 se corrió traslado del resultado de esta, frente a la cual el demandado guardó silencio y en la contestación de la demanda no presentó oposición; quedando, con la mencionada prueba genética queda acreditado que existe el parentesco o vínculo biológico entre JHON HEILBER GIRALDO y el demandado JAIME SILVA VÁSQUEZ, por lo que se procederá a hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión.

No se tendrán en cuenta los demás documentales, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

"ART. 168 del C.G.P.: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, se procederá a declarar que el menor JHON HEILBER GIRALDO es hijo de JAIME SILVA VÁSQUEZ.

Por lo tanto, el demandante JHON HEILBER GIRALDO, a partir de ahora será identificado como **JHON HEILBER SILVA GIRALDO**. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del mismo y la anotación a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo demandado, por no haber presentado oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que JAIME SILVA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.211.067, es el padre biológico de JHON HEILBER GIRALDO quien a partir de ahora será identificado como **JHON HEILBER SILVA GIRALDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva



de esta decisión.

SEGUNDO. INSCRIBIR la presente decisión y efectuar la corrección correspondiente en el registro civil de nacimiento de JHON HEILBER SILVA GIRALDO con indicativo serial número **12936319**. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

TERCERO. Por secretaria, **OFICIAR** a la NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLIN, donde se encuentra registrado el nacimiento del demandante. **Dejando las constancias de rigor.**

CUARTO. NO CONDENAR en costas, por no haber presentado oposición.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la sentencia por estado, y como contra la misma procede el recurso de apelación (Art. 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 4 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA